



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

GDUAAT - 330
FOLIO N°

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

587

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

21 OCT. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2220836 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, el Informe N° 681-2022-APS- SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1014-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 821 -2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 07 de agosto del 2019, se impuso al administrado IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, la Papeleta de Infracción al Transito N° 074553 con código G.25 "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo";

Que, mediante Resolución N° 492-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de marzo del 2022, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, concluyo en su Artículo Primero: Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado: IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, así mismo en su Artículo Segundo: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado antes mencionado, por la presunta comisión de infracción al tránsito, imputándole el cargo "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo", respecto a la papeleta de infracción N° 074553, con código de infracción G.25:

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEO el descargo presentado por el administrado IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, respecto a la Resolución N° 492-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en merito a la papeleta de infracción N° 074553, de fecha 07 de agosto del 2019, con código de infracción G.25, así mismo SANCIONO con una multa equivalente al 8% de la unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su Record de Conductor;





Que, mediante escrito con expediente N° 2220836, el administrado IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 681-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1014-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El termino para la interposición de los recurso es de quince (15) días perentorios (...) "*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 20 de junio del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 28 de junio del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** Que la papeleta de infracción al tránsito N° 74553, ha sido impuesta de fecha 07 de agosto del 2019, para entonces el D.S. 004-2020-MTC, que aprueba el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria No EXISTIA, esta norma recién cobra vigencia el 02 de febrero del 2020, por lo tanto no es aplicable a este procedimiento, así lo advertí en mi descargo pero se a continuado con el procedimiento que no corresponde para perjudicar mis derechos y sancionarme sin razón alguna, motivo por el cual solicito se declare la Nulidad de la papeleta N° 74553, por estas causales en este recurso de apelación. **b)** El administrado señala que la supuesta encargada de la parte Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Abog. Ines Luisa Nina Copacati , no tiene competencia para intervenir en un procedimiento administrativo sancionador, y si lo ha hecho desde su intervención se ha generado la Nulidad por ser persona incompetente, Además el administrado señala que la Ley exige la existencia de una norma con rango de ley (ORDENANZA) para intervenir como Autoridad en un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo cual no existe ninguna Ordenanza Municipal en la Municipalidad Provincia Mariscal Nieto, que señale a la Señora Ines Luisa Nina Copacati, como la Autoridad Instructora. **c)** El administrado también cuestiona la emisión de la Resolución N°492-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de marzo del 2022, el cual señala que dicho procedimiento debe ser declarado nulo, ya que la Autoridad Instructora no tiene facultades, las que está asumiendo ilegalmente e indebidamente en perjuicio del administrado, y usurpando la Autoridad de quien si está facultado a emitir resoluciones según norma. **d)** Prescripción de la Multa: Desde que se me impusiera la papeleta en agosto del 2019, han pasado más de dos años, hasta que se me inicia el proceso sancionador con las nulidades evidentes, por lo que ha prescrito de acuerdo al Art 253°, numeral 1 del TUO de la Ley 27444, que solo señala el plazo de dos años, para ello, en este caso ha transcurrido más de dos años, por lo que solicito se declare la Prescripción;

Que; respecto al argumento **a)** señalado por el administrado en el cual refiere que la papeleta de infracción al tránsito N° 74553, ha sido impuesta de fecha 07 de agosto del 2019, para entonces el D.S. 004-2020-MTC, que aprueba el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria No EXISTIA, esta norma recién cobra vigencia el 02 de febrero del 2020, por lo tanto no es aplicable a este procedimiento, que respecto a lo manifestado por el administrado es preciso señalar que si bien es cierto la papeleta fue impuesta de fecha 07 de agosto del 2019, el cual nunca se emitió la resolución de sanción correspondiente dentro del periodo 09 meses según lo contemplado en la normatividad legal vigente, producto de ello se emitió la Resolución N° 492-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de marzo del 2022, Concluyéndose en su Artículo Priméro: Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado: IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, así mismo en su Artículo Segundo: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado antes mencionado, que del análisis y evaluación realizada al expediente se puede señalar que al administrado nunca se le emitió Resolución de Sanción, antes de la entrada de vigencia del D.S. 004-2020-MTC, recién se le inicio al administrado el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución N°492-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de marzo del 2022, por tal motivo no sería causal de nulidad según lo argumentado por el administrado; Respecto al argumento **b)** El administrado señala que el





Personal profesional encargado de la Autoridad Instructora deberá ser designado mediante Ordenanza Municipal, por lo tanto son nulos todos los actos en los que intervenga esta supuesta Autoridad Instructora, Respecto a este punto es necesario señalar, que revisada la norma, en ninguna parte señala y/o refiere que dicho personal encargado no puede actuar como Autoridad Instructora en estos procedimientos sancionadores, mientras que no se emita una Ordenanza Municipal, lo cual el administrado viene dando una mala interpretación de la norma, Así mismo es preciso señalar que mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-MUNIMOQ, de fecha 01 de Diciembre del 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se constituya como autoridad a cargo de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que sean de competencia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios. De igual manera mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN, de fecha 31 de diciembre del 2021, se delega a la Abog. Ines Nina Copacti como encargada de la Fase Instructora en los Procedimientos Sancionadores que sean de competencia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios, motivo por el cual el Procedimiento Administrativo Sancionador viene tramitándose conforme a Ley, y en cumplimiento a las normas correspondientes. c) El administrado también cuestiona la emisión de la Resolución N°492-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de marzo del 2022, el cual señala que dicho procedimiento debe ser declarado nulo, ya que la Autoridad Instructora no tiene facultades, las que está asumiendo ilegalmente e indebidamente en perjuicio del administrado, y usurpando la Autoridad de quien sí está facultado a emitir resoluciones según norma. Que respecto a este punto es necesario precisar que si bien es cierto la Autoridad Instructora emite los informes finales de Instrucción, previo a ello se dio el inicio Procedimiento Sancionador, producto de ello es que se emitió la resolución antes mencionada, en la cual se declara en su Artículo Primero: Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra del Administrado: IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, así mismo en su Artículo Segundo: Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado, el mismo que da lugar al Informe Final de Instrucción N° 548-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Como se puede apreciar no se ha tramitado irregularmente dicho procedimiento Administrativo Sancionador, ya que es el Área de Procedimientos y Sanciones quien emite la Resolución de Sub Gerencia N°906-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de mayo del 2022, procedimiento que se dio en cumplimiento a lo señalado en la normatividad legal vigente. d) Respecto a la Prescripción de Multa, que habiéndose revisado el expediente y según verificación realizada mediante el Sistema Integrado de Transportes de la MPMN, la papeleta de infracción al tránsito N° 074553, se encuentra en estado PENDIENTE DE PAGO, así mismo no habiéndose emitido la resolución de sanción dentro del periodo de los nueve (09) meses según la normatividad legal vigente, se entiende caducado dicho procedimiento administrativo sancionador, producto de ello se emitió la Resolución N 492-2022- ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. Así mismo es necesario señalar que en conformidad al numeral 4, del artículo 259°, del TUO de la LPAG, 4, ***“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (...)”***, que al amparo de este contexto normativo, cabe señalar que, teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 074553, fue impuesta en fecha 07 de agosto del 2019, y hasta la fecha, la infracción cometida no ha prescrito puesto que no ha transcurrido los cuatro (4) años para la prescripción, en ese sentido es procedente iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador al administrado, motivo por el cual no corresponde la prescripción al administrado, en el contexto que señala que el plazo para la prescripción es de dos años, esto quiere decir que la multa prescribe a los dos años siempre y cuando exista acto administrativo firme, a la vez no se haya hecho efectiva el cobro de los adeudos respectivos, por tal motivo si resultaría procedente la prescripción de la papeleta, no siendo este el caso, por lo tanto dicho argumento señalado por el administrado deberá ser desestimado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 074553 con código G.25, impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 821-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución Sub Gerencia N° 906-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT FOLIO N°
335

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado IAN CARLOS GERMAN CUAILA ORDOÑEZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial